

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término de traslado secretarial del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la codemandada señora **Lucelly Rendón**, venció el 09 de diciembre de 2022. El 30 de noviembre de 2022, y el 18 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memoriales. Finalmente, le pongo en conocimiento que los términos judiciales de este despacho, además de la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2022, y el 10 de enero de 2023, estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 02 de diciembre de 2022; y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, por el traslado de la sede física del juzgado. A despacho para que provea, 19 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00115 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Diana María Rendón Vallejo y otros.
Demandados	Nohemy Rendón Hurtado y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitud – Resuelve recurso.
Auto interloc.	# 0025.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

I. Incorpora al expediente y resuelve solicitud.

Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, se pronuncia con relación al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la codemandada, señora **Lucelly Rendón**, en contra del auto admisorio de la demanda; y, en el segundo, solicita se resuelva el recurso de reposición mencionado.

Frente a la solicitud de impulso procesal presentada por el abogado, advierte el despacho que las decisiones del proceso se han emitido dentro de los términos legales previstos para ello; y que sin haberse vencido un término para emitir el respectivo pronunciamiento, dicha solicitud es completamente innecesaria e improcedente, pues no solo no se ha vencido el término legal para resolver sobre el recurso de reposición presentado por una de las codemandadas, sino que además este despacho tuvo la suspensión de términos procesales determinada por el cierre extraordinario del juzgado por traslado de la sede física del mismo, y por la vacancia judicial obligatoria de fin de año.

II. Resuelve reposición contra el auto admisorio de la demanda.

La apoderada judicial de la codemandada señora **Lucelly Rendón**, estando dentro del término legal para ello, de manera virtual, presentó recurso de reposición en contra del auto proferido por este despacho el 20 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

En dicho recurso, la apoderada argumenta que el auto objeto de la impugnación debía revocarse, por una parte, porque habría una “...INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / FALTA DE COMPETENCIA...”, ya que las pretensiones no serían relativas a la declaración de la simulación pretendida, sino que en su consideración se trataría de una acción de petición de herencia, que es un asunto a cargo de los juzgados de familia; y por otra parte, porque se presentaría una “...PRESCRIPCIÓN...” de la acción, toda vez que “...se está cuestionando un negocio jurídico con más de 13 años de celebración, lo que claramente constituye una prescripción de la acción conforme lo señala el artículo 2536 del Código Civil...”, y porque “...En relación a mi mandante, la prescripción no se interrumpió en los 10 años siguientes, pues pasaron 15 años, y la demanda apenas fue notificada el 17 de noviembre de 2022. Ni siquiera cuéntala fecha de presentación de la demanda, ya que pasó más de un año desde el auto admisorio de la demanda (que se notificó en abril de 2021). En ese sentido corresponde al juez en vez de admitir la demanda, expedir sentencia anticipada señalando la prescripción de la acción...”.

Por auto del 25 de noviembre de 2022, el despacho tuvo por notificada mediante aviso a la codemandada señora **Lucelly Rendón**, y ordenó que, por secretaria, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del C.G.P., se corriera el traslado del recurso de reposición antes mencionado, de manera conjunta tanto a la parte demandante como a los demás codemandados no recurrentes, para que, si a bien lo tuvieran, dentro del término legal para ello, presentarán los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Ejecutoriada la providencia del 25 de noviembre de 2022, el traslado secretarial del recurso de reposición ya referido se surtió entre el 06 y el 09 de diciembre de 2022; y como se indicó en la constancia secretarial, además de la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023, los términos judiciales de este despacho, estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo

CSJANTA22-263 del 02 de diciembre de 2022, y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, por el cierre extraordinario del despacho, por traslado de la sede física del juzgado.

El apoderado judicial de la parte actora, el 30 de noviembre de 2022, antes de que se corriera el traslado secretarial mencionado, de manera virtual, presentó oposición a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la codemandada señora **Lucelly Rendón**, indicando que *“...el recurrente se equivoca en su análisis. Las pretensiones de la demanda son claras y buscan la declaración simulación de un negocio jurídico y la nulidad del negocio prevalente, pero en ningún momento entraña de manera principal y directa la petición de una herencia. Situación diferente es que posteriormente al resultado de este proceso, se ejerza la acción de petición de herencia sobre los bienes relictos de la causante de la finada MARIA ANTONIA HURTADO DE RENDÓN (QEPD). Y cuya demanda y pretensiones se adelantarán eventualmente en un proceso totalmente diferente al actual proceso y que será de competencia de los jueces de familia...”*. Además, en cuanto a la presunta prescripción, considera que *“...El término de prescripción de la acción de simulación no necesariamente se cuentan desde la fecha en que se materializa el contrato simulado, sino desde la fecha en que nace el interés jurídico para el demandante. Y por tanto reitero que los demandantes en representación de sus padres que son herederos de la señora MARIA ANTONIA HURTADO DE RENDÓN (QEPD), les nació el interés jurídico para demandar la simulación desde la fecha de 20/11/2020...”*, y para ello cita un extracto de la sentencia SC 21801 del 15 de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el recurso de reposición, no se recibió ningún otro pronunciamiento, y el término para ello se encuentra vencido. Por lo que procede esta agencia judicial a decidir el mismo con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, la apoderada judicial de la codemandada señora **Lucelly Rendón**, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por cuanto las pretensiones serían objeto de pronunciamiento por parte de los jueces de la jurisdicción de familia, pues bajo su consideración se trataría de una acción de petición de herencia; y porque, habría operado el término de prescripción extintiva de la acción, ya que habrían transcurrido más de diez años desde la celebración de la escritura pública objeto de la litis.

En cuanto al argumento relativo a que las pretensiones de la demanda estarían encaminadas es a una acción de petición de herencia, y no a una acción de simulación, encuentra el despacho que ello no se compadece con

lo expuesto en el libelo genitor; dado que las pretensiones de la misma, cumplen con los requisitos para la admisión de este tipo de proceso, conforme fue presentada la demanda e independientemente de lo que eventualmente se pueda decidir sobre las mismas en su debida oportunidad procesal.

La parte demandante tiene a su elección la posibilidad de iniciar incluso acciones, de manera simultánea, ante cada uno los despachos de las distintas jurisdicciones que estime competentes, y cada juzgado debe impartir el trámite correspondiente para resolver lo de su competencia; o como lo indicó el apoderado de la parte actora en la oposición a este recurso, puede esperar las resultas de este proceso, para definir sobre iniciar el trámite de una petición de herencia, ante el juez competente, si lo estima procedente.

En cuanto al argumento de una posible prescripción extintiva de la acción, ya que habrían transcurrido más de diez años desde el otorgamiento de la escritura pública número 1946 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 17 de Medellín, a la notificación de la demanda, o incluso desde su presentación; y sobre la solicitud de emisión de sentencia anticipada por ese motivo; encuentra el despacho que la definición sobre la viabilidad o no de una prescripción extintiva de una acción, no es posible decidirse a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como si se asemejara el proceso declarativo al rito del proceso ejecutivo, en el cual las posibles excepciones previas si se pueden discutir a través del recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

La institución jurídica de la prescripción extintiva, como medio de defensa de la parte demandada en un proceso declarativo, como este, ha de presentarse como excepción de mérito; y sobre la cual, si se formula, ha de resolverse en el momento procesal oportuno, de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, entre otras en las sentencias SC – 1971 de diciembre 12 de 2022 y SC – 3771 de diciembre 9 de 2022, el término para contabilizar la prescripción extintiva debe analizarse desde diferentes situaciones atendiendo al caso en concreto, pues se puedan contabilizar desde la celebración del acto bajo estudio, o desde el nacimiento del presunto interés jurídico en el acto cuestionado, lo cual podría requerir la práctica de pruebas que conlleven al despacho a la claridad sobre el objeto de la litis, y podría ser necesario para ello surtir las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme lo ha explicado el máximo tribunal de la jurisdicción civil.

En ese mismo orden de ideas, la posibilidad de emitir sentencia anticipada en el litigio, solo se puede definir en la etapa procesal correspondiente, que no es mediante un recurso de reposición, y siempre y cuando se cumplan los presupuestos del artículo 278 del C.G. del P. para ello.

Por lo anterior, considera el despacho que no le asiste la razón a la recurrente, en sus argumentos para la reposición del auto impugnado, y por

ende **no se revoca la providencia admisorio de la demanda, objeto de impugnación**, y en consecuencia la decisión recurrida **queda incólume**.

III. Otras disposiciones.

Teniendo en cuenta que los términos judiciales para que la codemandada señora **Lucelly Rendón** contestará la demanda, se habían suspendido mediante auto del 25 de noviembre de 2022, entre el 21 de noviembre de 2022 (fecha en la que se interpuso el recurso de reposición antes resuelto), y hasta tanto se emitiera esta providencia, dichos términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de este auto, para que si a bien lo tiene, presente los medios de defensa que considere necesarios.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>20/01/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>005</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
